



Los delitos sexuales por medios electrónicos: Análisis del régimen jurídico penal en Ecuador

Sexual crimes by electronic means: Analysis of the criminal legal regime in Ecuador

Crimes sexuais por meios eletrônicos: análise do regime jurídico penal no Equador

Cajamarca López Gina Elizabeth ^I
gina.cajamarca.11@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-5779-8007>

Joanna Carolina Ramírez Velásquez ^{II}
joanna.ramirez@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-3266-7195>

Correspondencia: gina.cajamarca.11@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Políticas y Sociales
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de diciembre de 2022 * **Aceptado:** 12 de enero de 2023 * **Publicado:** 28 de febrero de 2023

- I. Abogada, Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca.
- II. Magister, Docente de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca.

Resumen

El uso de las tecnologías en la vida diaria se incrementa cada día, las personas utilizan medios electrónicos para desarrollar tareas educativas, de investigación, comerciales, recreativas, económicas, difundir información profesional y personal; en fin, la tecnología y las redes sociales llegaron para ser parte de la vida de todos; no obstante, ello ha causado un impacto positivo pero también negativo, generando hechos delictivos en la sociedad, como es el caso de los delitos sexuales por medios electrónicos, donde principalmente se encuentran afectados mujeres, niños, niñas y adolescentes. Ante esta problemática la investigación se enfocó en analizar el régimen jurídico penal que regula los delitos sexuales por medios electrónicos en Ecuador. La metodología partió de una investigación bibliográfica, enfocada en resultados desde la literatura nacional y extranjera, para generar nuevos conocimientos teóricos, utilizando métodos como el inductivo, descriptivo, analítico sintético y la hermenéutica jurídica para el proceso de análisis e interpretación de la normativa que regula el tema de estudio. Los medios electrónicos en la actualidad son una herramienta para la ejecución de conductas tipificadas como delitos sexuales que tienen esfera nacional e internacional y causan daños irreparables a las víctimas, el ordenamiento jurídico ecuatoriano requiere ser adaptado a las nuevas formas de delitos que atentan contra la integridad sexual de las personas, vulnerando derechos fundamentales y que en muchas circunstancias no son sancionados por falta de norma expresa, temor, o desconocimiento de la víctima.

Palabras Clave: Delitos sexuales; Medios digitales; Legislación; Ciberacoso; Ecuador.

Abstract

The use of technologies in daily life increases every day, people use electronic media to develop educational, research, commercial, recreational, economic tasks, disseminate professional and personal information; In short, technology and social networks came to be part of everyone's life; However, this has caused a positive but also a negative impact, generating criminal acts in society, as is the case of sexual crimes by electronic means, where women, children and adolescents are mainly affected. Faced with this problem, the investigation focused on analyzing the criminal legal regime that regulates sexual crimes by electronic means in Ecuador. The methodology started from a bibliographical research, focused on results from national and foreign literature, to generate new theoretical knowledge, using methods such as inductive, descriptive, synthetic analytical and legal

hermeneutics for the process of analysis and interpretation of the regulations that regulate the subject of study. Electronic media are currently a tool for the execution of behaviors classified as sexual crimes that have a national and international sphere and cause irreparable damage to the victims, the Ecuadorian legal system needs to be adapted to the new forms of crimes that threaten integrity of people, violating fundamental rights and that in many circumstances are not punished due to lack of express regulation, fear, or ignorance of the victim.

Keywords: sexual offences; Digital media; Legislation; Cyber bullying; Ecuador.

Resumo

O uso de tecnologias no cotidiano aumenta a cada dia, as pessoas utilizam os meios eletrônicos para desenvolver tarefas educacionais, de pesquisa, comerciais, recreativas, econômicas, disseminar informações profissionais e pessoais; Em suma, a tecnologia e as redes sociais passaram a fazer parte da vida de todos; No entanto, isso tem causado um impacto positivo, mas também negativo, gerando atos criminosos na sociedade, como é o caso dos crimes sexuais por meio eletrônico, onde mulheres, crianças e adolescentes são principalmente afetados. Diante desse problema, a investigação se concentrou em analisar o regime jurídico penal que regula os crimes sexuais por meios eletrônicos no Equador. A metodologia partiu de uma pesquisa bibliográfica, focada em resultados da literatura nacional e estrangeira, para gerar novos conhecimentos teóricos, utilizando métodos como indutivo, descritivo, analítico sintético e hermenêutica jurídica para o processo de análise e interpretação das normas que regulamentam o assunto de estudo. Atualmente, os meios eletrônicos são uma ferramenta para a execução de comportamentos classificados como crimes sexuais que têm âmbito nacional e internacional e causam danos irreparáveis às vítimas, o sistema jurídico equatoriano precisa ser adaptado às novas formas de crimes que ameaçam a integridade das pessoas, violam direitos fundamentais e que em muitas circunstâncias não são punidos por falta de regulamentação expressa, medo ou desconhecimento da vítima.

Palavras-chave: crimes sexuais; Mídia digital; Legislação; Bullying cibernético; Equador.

Introducción

La evolución de la tecnología y la conexión a internet, ha permitido grandes avances y el desarrollo en los diferentes ámbitos, sociales, culturales, educativos, económicos, laborales, pero en gran

medida ha facilitado la oportunidad de comunicación a nivel global, rompiendo barreras espaciales; ello a través del uso de los diferentes medios electrónicos, computadoras, tabletas, laptops, celulares y las llamadas redes sociales, las cuales han sido de mucha utilidad. Así como lo expresa Cabero et al (2016):

Éstas se han convertido en grandes potenciales tecnológicos, ofreciendo una gran variedad de servicios para sus usuarios, brindando la posibilidad de ver videos, de reencontrarse con familiares perdidos desde hace décadas, de facilitar una manera de comunicarse, y de ser capaces de derribar las paredes físicas para fomentar la construcción de un sentido de “comunidad global”. (p.2)

De modo pues, el uso del internet y las redes sociales, han permitido realizar nuevos emprendimientos, formas de trabajo, facilitan la realización de compras-ventas, transacciones bancarias, servicios públicos, entre otros. No obstante, estas herramientas, medios electrónicos o digitales y el uso de las redes sociales han sido manipulados de forma negativa, generando acciones delictivas en detrimento de algunas personas.

Para Pifarré (2013) “el desplazamiento de la normal actividad social a la red ha conllevado el desplazamiento del delito tradicional al delito en la red, que es donde ahora se desarrolla la vida y en consecuencia donde hay oportunidad para el delito” (p.40). En efecto, la actividad de las redes sociales se incrementa cada vez con mayor auge, las personas hacen uso de las mismas de forma permanente en su vida cotidiana, difundiendo información sobre su desarrollo personal, profesional, académico, entre otros, lo que ha conllevado a la presencia del delito en este plano.

En este sentido, vale decir, que el uso de la tecnología en la vida diaria y para diversas actividades, ha originado también la configuración de nuevas conductas no aceptadas incluso moralmente por la sociedad y otras que configuran delitos, que ya se encuentran tipificados en algunas legislaciones a nivel global, regulando los distintos hechos jurídicos que conllevan al cometimiento de delitos con el uso de las tecnologías.

Al respecto, Mendo (2014) señala que estos delitos pueden tener carácter nacional o internacional y que pueden vincularse con “el patrimonio, el consumo, la protección al menor, la pornografía infantil, delitos contra la libertad sexual, contra el honor y la intimidad, redes sociales, fraudes, propiedad intelectual e industrial y seguridad lógica” (p.3). Es así que, al tener las redes sociales y la tecnología en sus diferentes esferas, una cobertura sin fronteras, los delitos que se realizan con su uso pueden llevarse a cabo no sólo en el ámbito nacional, sino también, de un país a otro, dificultando en muchas ocasiones identificar a quien lo comete y afectando bienes materiales e

inmateriales de las víctimas, causando así daños patrimoniales, pero también daño a la integridad física, psicológica y sexual.

Ahora bien, en la actualidad merece gran importancia el pronunciamiento, estudios e investigaciones sobre los delitos sexuales, que se perpetran a través de estas herramientas tecnológicas, en donde se han encontrado mayormente afectados, mujeres, niños, niñas y adolescentes, que son utilizados por personas que, a fin de generar un beneficio propio ejecutan contra ellos actos de esta naturaleza, como lo es la prostitución, exhibición de su cuerpo, pornografía, explotación sexual, abuso, acoso, entre otros.

Dentro de las causas que conllevan a los delitos por medios electrónicos o redes sociales, se encuentra la falta de una regulación jurídica y mecanismos preventivos que hagan que la navegación por internet sea más segura, afectando en gran medida a las niñas, niños y adolescentes, quienes hacen uso de estas con otros fines y terminan siendo víctimas de estos delitos.

Si bien las redes sociales son una creación que viene acompañada de nuevas dinámicas sociales, lo cierto es que implican nuevos campos de exploración para el crimen organizado y las redes de pederastia, cuya experiencia les permite desarrollar métodos de enganches a una velocidad mayor a la que las autoridades pueden intervenir (Delva y González, 2022).

En Ecuador, el régimen jurídico penal que regulan los delitos sexuales por medios electrónicos, están enfocados en los menores de 18 años, existe en la carta fundamental protección desde la educación, para la sexualidad con el Ministerio de Educación, el mismo que involucra a los docentes como a los padres de familias, partiendo desde la corresponsabilidad para el respeto de sus derechos a la información y a la educación.

Por lo antes expuesto, la investigación se propuso como objetivo, analizar el régimen jurídico penal que regula los delitos sexuales por medios electrónicos en Ecuador, buscando dar respuestas a las interrogantes ¿Cuáles son los efectos de los delitos sexuales por medios tecnológicos? ¿Cuál es la tipificación de los delitos sexuales por medios electrónicos que existe en el régimen jurídico penal del Ecuador?

Metodología

La investigación realizada tuvo un enfoque cualitativo el cual permitió el desarrollo de las preguntas de investigación planteadas, a través de la exploración, recolección y análisis de la información obtenida de distintas fuentes doctrinarias, normativas, que con el empleo de la

literatura científica nacional y extranjera permitieron describir el fenómeno de estudio para luego elaborar las fundamentaciones teóricas. Al respecto, Hernández et al. (2014) señalan:

El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorgan). (p.9)

En concreto se identificó como situación problemática, que afecta no sólo al Ecuador, sino a nivel global, los delitos sexuales por medios electrónicos, por ello la recolección de los datos se realizó a fin de alcanzar el análisis del régimen jurídico penal que los regula en Ecuador y las fundamentaciones teóricas que derivan de la literatura científica que ha estudiado este fenómeno social.

Con la información obtenida se procedió a la descripción del problema, conductas observadas, manifestaciones, hasta generar un resultado final que es una perspectiva general del caso, es decir, las conclusiones.

La investigación cualitativa fue realizada con métodos descriptivos, que presentaron como finalidad definir, clasificar, catalogar o caracterizar el objeto de estudio.

Para lograr los objetivos planteados en esta investigación se aplicaron los métodos inductivo-deductivo, los cuales permitieron el estudio de la información recopilada partiendo de aspectos generales a particulares, así como de casos particulares a generales, que para Prieto (2017) “el método inductivo se desarrolla con base en hechos o prácticas particulares, para llegar a organizar fundamentos teóricos. En contraste, el método deductivo basa sus cimientos en determinados fundamentos teóricos, hasta llegar a configurar hechos o prácticas particulares” (p.11).

De igual manera, el método analítico-sintético y la hermenéutica jurídica los cuales alcanzaron su aplicación en el momento de análisis e interpretación de los contenidos y resultados de la investigación.

Referentes teóricos

El uso de las nuevas herramientas tecnológicas, el acceso al internet y las redes sociales han permitido grandes avances en la sociedad, forman parte de las actividades cotidianas de la gran mayoría de la población; jóvenes y adultos hacen uso de éstas en muchos aspectos: educativos,

laborales, de servicios, comunicación con familiares y amigo, así como también los niños, niñas y adolescentes sobre todo con fines educativos y recreacionales. “Las nuevas tecnologías de comunicación, con sus ventajas e inconvenientes, se han introducido en nuestras relaciones produciendo cambios importantes tanto positivos como negativos” (Vázquez, 2018, p.88).

Al respecto, Águila (2019) define las redes sociales como: “una estructura social que agrupa personas alrededor del mundo teniendo en cuenta intereses en común o algún tipo de relación” (p.9).

Para Sabando (2022) sobre el uso de los medios electrónicos en la sociedad ecuatoriana manifiesta: Están interiorizando en el uso y en aplicación de la tecnología en su diario vivir, especialmente en el área económica transaccional; pues lo más usado hasta ahora, es el internet como de investigación y entretenimiento, el correo electrónico como medio de comunicación personal; esta situación se puede determinar por la falta de conocimiento, de confianza, de recursos, de un marco legal regulatorio entre otros. (p.21)

Es decir, en la actualidad existe un excesivo uso del internet por parte de la sociedad, en distintas áreas como la investigación, entretenimiento, pero también se le ha dado un uso no adecuado, con acciones que van en contra de la moral y el derecho, tal es el caso de la pornografía, y prostitución, por lo que, debe existir una regulación acorde a las exigencias del uso de las plataformas virtuales. Además de ello, el uso de la tecnología por parte de los menores constituye un problema de gran escala, ya que ellos no tienen capacidad para entender y ser responsable de sus actos, por tanto, es necesaria la protección de los padres, tutores, representantes y educadores.

Este tipo de comportamientos está exponiendo al ciudadano a convertirse, no solo en víctima, sino también en autor de muchos delitos (Pirrafé, 2013) dentro de éstos los delitos de naturaleza sexual. Para Pérez (2022) los delitos sexuales es un tema social que cotidianamente se ve relegado en el contexto de la familia, según gran parte de las denuncias que se presentan los agresores son personas que conforman el grupo familiar o allegados, pueden ser padres o padrastros, hermanos, tíos, quienes cometen el delito utilizando la fuerza y en contra de la voluntad de la víctima.

En este sentido, el problema de los delitos sexuales surgen en primera instancia dentro del mismo hogar, lo que trae consigo otra dificultad para juzgarlos, en razón que la mayoría quedan en la impunidad.

Sin embargo, el uso de las tics, y en especial de las redes sociales han trascendido esas fronteras generando nuevos hechos jurídicos tipificados como delitos de naturaleza sexual o violencia sexual

con el uso de medios tecnológicos, en estos casos la víctima es acosada o expuesta con fines sexuales a través de las redes sociales como whatsapp, facebook, twitter, instagram, causando muchas veces daño moral, psicológico y hasta su muerte.

Al respecto, Águila (2019) lo define como delitos sexuales informáticos y refiere que, “es aquel que mediante el uso de un dispositivo electrónico e internet, ya sea por redes sociales, mensajería instantánea, vulnera la integridad sexual de otra persona” (p.9).

Ante lo expuesto encontramos que, los delitos sexuales por medios digitales, vulneran derechos humanos fundamentales, como el derecho a la dignidad, intimidad, integridad sexual y psicológica, al honor, al buen nombre; en algunas legislaciones estos hechos se encuentran tipificados como delitos, infracciones y se presenta de diversas formas.

La literatura científica trata estudios relacionados entre sí, y han calificado estos hechos delictivos como: ciberacoso, violencia sexual digital, delitos sexuales por medios tecnológicos, explotación sexual, trata de personas, los cuales afectan principalmente mujeres, niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Al respecto cabe mencionar lo señalado por Castañeda (2021) como violencia digital:

La violencia digital no es otra cosa que todo acto de odio que se genere en contra de una persona a través de medios digitales, sin importar si la intención de este acto fue irrogar daño o no, simple y llanamente es la exposición de aspectos de la privacidad con la finalidad de generar descrédito en contra de la víctima de la situación. (p.6)

La violencia sexual digital está dirigida de forma más específica a la divulgación de información personal íntima, a través de medios tecnológicos, o redes sociales, de videos, imágenes de índole sexual que afectan a la víctima, ya que, la exhibición del material audiovisual se realiza en contra de su voluntad, este tipo de violencia afecta mayormente a mujeres, niñas y adolescentes.

Para Asevedo et al. (2020) “la violencia sexual cibernética se constituye en un mecanismo tanto de control como de castigo a la expresión y libertad femeninas y en un nuevo agente persecutor de las mujeres” (p.84). Ante ello, en la actualidad la mujer se encuentra expuesta públicamente a ser agredida a través de medios digitales por la difusión de material personal, lo que restringe su derecho a la libertad.

Por otra parte, es importante hacer mención al llamado ciberacoso, o acoso sexual por medios digitales, que igualmente constituyen conductas de índole sexual realizadas en contra de la voluntad de quien la sufre, utilizando la tecnología para causar daño a otra persona, provocando dolor,

humillaciones, amenazas, intimidación, entre otras, a través de medios tecnológicos. Sánchez et al. (2016) definen el ciberacoso en los siguientes términos:

Consiste en el uso intencionado de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de algunos menores, con la intención de hostigar, acosar, intimidar, insultar, molestar, vejar, humillar o amenazar a un compañero o compañera. Lo que caracteriza al ciberacoso es que se trata de una conducta deliberada (no accidental), realizada a través de medios electrónicos o digitales por individuos o grupos de individuos que, de forma reiterada, envían mensajes hostiles o agresivos a otros individuos, o sobre otros individuos, con la intención de infligir daño a las víctimas. (p.7)

Si bien se hace referencia al ciberacoso como acto cometido por menores, estas acciones también son realizadas por adultos, hacia adultos o menores, es por ello que, en este tipo de actos quienes son víctimas en ocasiones se convierten en agresores, además de ello, pueden obedecer a diferentes acciones, no sólo de índole sexual.

Por otra parte, es menester igualmente hacer referencia a que los medios digitales se han utilizado para difundir material sexual que se realiza por voluntad propia y que ha sido catalogado y aceptado en algunos países como trabajo sexual, sin embargo, esos mismos actos en ocasiones tienen como realidad conductas delictuales donde la víctima es obligada a realizar los actos de índole sexual; “nos encontramos con que gran cantidad de lo que se conoce como pornografía no es sino la explotación sexual que se da de una o varias personas hacia otra, obligándola a generar contenido sexual en contra de su voluntad” (Delva y González, 2022, p.242).

En general la tecnología es un mecanismo utilizado para cometer los delitos sexuales en sus diferentes modalidades, pero también se puede vincular con otros delitos.

Resultados y Discusión

Legislación que regula los delitos sexuales en Ecuador

El Ecuador como Estado garante de derechos y de justicia protege a través de su normativa constitucional y legislativa, así como, en cumplimiento a los instrumentos internacionales, el derecho a la integridad sexual; es así que, el artículo 66 de la norma fundamental expresa: “Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual” (CRE, 2008, Art.66 num 3).

De igual forma, los instrumentos internacionales a través del reconocimiento internacional de derechos humanos, contempla la violencia contra la mujer y dentro de ello la violencia sexual, que vulnera un derecho humano fundamental como lo es, el derecho a vivir una vida libre de violencia. A tales efectos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer establece en su artículo 1:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Asamblea General de Estados Americanos, 1994)

De modo pues, la sexualidad es vista de manera integral, ya que comprende varios aspectos, que van desde la libertad de la persona mayor de 18 años en consentir actos sexuales y en los menores su libertad de desarrollo de índole sexual, y por tanto es reconocida como derechos sexuales; que para Salgado (2008) consisten en “todos aquellos derechos que permiten a toda persona un ejercicio pleno de la sexualidad, basado en condiciones de autonomía y equidad” (p.61).

Es por ello que, en el Ecuador los derechos sexuales se encuentran íntimamente relacionados y garantizados por principios constitucionales, tal como lo expresa la Constitución en su artículo 11: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, Art.11).

En este sentido, y cónsonos con lo previsto en la norma constitucional, la legislación penal ecuatoriana sanciona el hecho que vulnere los derechos relacionados con la sexualidad, a tales efectos cabe realizar el análisis sobre aquellos delitos que en la actualidad tienen cabida en el ciberespacio.

Es así que, el COIP (2014) regula el acoso sexual, y el ciberacoso, castigando en el primero de los casos con una pena privativa de libertad de 1 a 5 años al sujeto que, tomando ventaja o provecho por un poder proveniente de una relación laboral, educativa, religiosa, entre otros señalados en la norma, cuya característica es la de subordinación con la víctima, le solicite a ésta realizar un acto de índole sexual bien para éste o un tercero, a través de amenazas de causar daños relacionados con el vínculo de subordinación. Además de ello, tipifica la norma como ciberacoso cuando la misma conducta ilícita es realizada con la utilización de herramientas tecnológicas, digitales o

electrónicos, castigando al culpable con una pena privativa de libertad de hasta 5 años. (COIP, 2014, Art.166).

Al respecto, en la actualidad el uso de los medios tecnológicos y en particular las redes sociales han sido utilizadas para llevar a cabo el ciberacoso, y aun cuando suele presentarse frecuentemente entre menores de edad es muy común en las relaciones de trabajo y en el ámbito educativo en general, que esa posición de poder que se presenta frente a la víctima, sea utilizada para amenazar y causar un daño, provocando temor, desconfianza, inseguridad, inestabilidad emocional, con el fin de alcanzar un beneficio de carácter sexual.

En relación al ciberacoso manifiesta Tacuri (2021) en el caso ecuatoriano lo siguiente:

En Ecuador y a nivel global, gran porcentaje de víctimas del acoso por medio de las tecnologías de las redes sociales reincide en menores de edad que no comunican el hecho y generan resultados lesivos de por vida, en muchas ocasiones difíciles de reparar y en otras generando desenlaces fatales. (p.11)

En atención a lo narrado, el ciberacoso es un delito de índole sexual en donde ya no se ve principalmente la condición de género para que sea perpetrado, de modo que, afecta a hombre, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Para Giménez (2016) el ciberacoso se da cuando de forma repetida la persona acosa o amenaza a la víctima usando alguna de las herramientas que suministra el internet, como mensajería instantánea, salas de comunicación, e-mail, tableros electrónicos, entre otros.

Por otra parte, también regula la norma penal el abuso sexual en los siguientes términos

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (COIP, 2014, Art. 170)

Se puede observar de la normativa, que se encuentra tipificado como delito todo hecho que conlleve a la realización de actos sexuales de forma obligatoria, siempre que, no exista penetración o acceso carnal; ante ello es notable como aun cuando no exista penetración ya nos encontramos frente a un

delito de naturaleza sexual, que en muchos casos y sobre todo cuando las víctimas son menores de edad estos quedan en la impunidad debido al temor, vergüenza o falta de conocimientos que éstos tienen cuando enfrentan el hecho.

Por ello, la norma se hace más drástica y aumenta la pena cuando la víctima es menor de 14 años, discapacitada y menor de los 6 años y más aún cuando el acto de abuso sea grabado o difundido en vivo con intencionalidad por el agresor utilizando los medios tecnológicos y se realice además agresión física que también forme parte de la grabación.

Es notable que los daños causados sobre todo en el caso de los menores, son irreparables, van desde daño psicológico, físico, que causan en los niños, niñas y adolescentes, traumas que dificultan su desarrollo emocional, intelectual, generando en ocasiones aislamiento social, familiar, educativo, entre otros aspectos.

Para Losada y Jursza (2019) al hablar de abuso sexual se requiere que estén presente algunas características, dentro de las cuales señalan:

Para que un contacto sexual pudiera ser considerado abusivo debería existir una diferencia de edad entre el agresor y la víctima de cinco años o más. Las características específicas del abuso serían la existencia de una relación asimétrica y de dependencia, la fuerza, la presión o el engaño y ciertas conductas que no incluirían el contacto físico, pero, también, serían consideradas abuso sexual las insinuaciones, el exhibicionismo, el voyerismo y la pornografía. (p.2814)

En este sentido, cabe destacar que también regula el COIP (2014) la exhibición pública con fines de índole sexual, sancionando con una pena privativa de libertad de 7 a 10 años, cuando las víctimas se traten de menores, personas mayores de los 75 años o discapacitados, que sean utilizadas para exhibir su cuerpo de forma total o parcial con objetivos sexuales (COIP, 2014, Art.172).

Finalmente, se encuentra regulado dentro de la legislación penal como delito sexual la llamada “extorsión sexual”, y para tales fines dispone la norma:

La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, 2014, Art. 172.1)

Como bien lo expresa la norma, para que se configure el delito de extorsión sexual es necesario que existan acciones violentas o que el propósito de exhibición u otro acto sexual sea provocado bien, mediante amenazas o chantaje, cabe destacar además, que aun cuando la citada norma penal

no configura este delito dentro de los realizados a través de los medios tecnológicos, en la actualidad este hecho es muy común.

Es decir, las víctimas reciben amenazas de ser expuestas públicamente a través de videos de índole sexual o fotografías de éstas, utilizando redes sociales u otras formas digitales de difusión, siempre con un fin bien de naturaleza sexual o económica; este delito ha sido estudiado en la literatura científica nacional y extranjera y ha sido llamado como Sextortion, sobre ello, Águila (2019) refiere lo siguiente:

El mismo consiste en la amenaza, chantaje o extorsión sexual que se le hace a una persona, previamente filmada o fotografiada desnuda o realizando actos sexuales en la intimidad, a cambio de dinero para no publicar las imágenes o videos. También para exigirle que entregue más fotografías de ella o de otra persona. Otra variante es que sea obligada a mantener relaciones sexuales.

De modo pues, aun cuando la norma constitucional contempla y promueve el respeto a la integridad sexual, es de considerar que la legislación penal ecuatoriana no regula de forma expresa las diversas modalidades de delitos sexuales que en la actualidad se ejecutan con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Delitos sexuales contra menores con el uso de medios digitales

En la actualidad como se ha venido señalando el uso cotidiano y permanente de la tecnología ha llevado a la realización de actos en contra de lo que es reconocido moralmente por la sociedad y también lo que en muchas legislaciones se encuentra tipificado como delitos de naturaleza sexual, estos hechos en donde las víctimas son niños, niñas o adolescentes han sido calificados o llamados en algunos casos pornografía infantil.

Ahora bien, tal como lo plantea Delva y González (2022) la pornografía implica o tiene como característica la libre voluntad y conciencia de la persona que ejecuta los actos sexuales, sin embargo, esto se encuentra ausente en el caso de los menores, por lo tanto, los actos de naturaleza sexual que ellos realizan son a través del abuso, engaños o amenaza.

Al respecto, Meza (2015) sobre el uso de las redes sociales en la vida de las niñas, niños y adolescentes, sostiene que:

En esta modernidad donde se usa las nuevas tecnologías como parte de nuestra cotidianidad, muchos de estos medios de información son inseguros para generar confiabilidad en que se use de forma adecuada por parte de los menores de edad. En estos se podrá encontrar con la información mal intencionada que puedan generar situaciones problemáticas donde se puedan sentir persuadidos, manipulados y abusar de la inocencia del estado de indefensión en los menores de edad. (p.36)

De modo que, la prematura identidad de las niñas, niños y adolescentes puede ser atacada y manipulada por terceras personas, todo esto resultaría atentatorio para sus derechos.

En este sentido, tomando en consideración el uso permanente de las tecnologías de información y comunicación, por parte de los niños, niñas y adolescentes, éstos se encuentran doblemente expuestos, por un lado, desde el momento en que utilizan los medios tecnológicos para aspectos educativos o recreacionales, pueden acceder por error o engaño a contenidos o páginas inadecuados, y por otra parte, esto puede llevar a que sean utilizados de manera directa para cometer actos sexuales bajo amenaza o engaño con el uso de la tecnología, causando de cualquier forma daños psicológicos, emocionales y afectando su normal crecimiento o desarrollo.

Sobre ello, cabe mencionar lo establecido en el (COIP, 2014) en el artículo 168 cuando expresa: “Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).

Ahora bien, aun cuando puede observarse de la citada norma, que no se hace mención a los medios digitales, actualmente estos actos de distribución, difusión, entrega de material relacionado a la pornografía fácilmente pueden desarrollarse a través de los medios tecnológicos o digitales, llegando a los menores con engaños.

Las redes sociales, u otros mecanismos de mensajería, chats, videos juegos en línea, han permitido y facilitado la comunicación a nivel global, y en muchas ocasiones los menores se comunican con personas adultas, que fingen una identidad diferente para lograr sus fines de naturaleza sexual a través del engaño.

Las redes sociales han generado un incremento alarmante del acoso sexual, del Cyberbullying y Grooming, causando daño a los menores, con la utilización de material multimedia, instando a que éstos participen en la elaboración de dichos contenidos o realizar actos de índole sexual para

beneficio del agresor quien luego utiliza la información para amenazar al menor con hacerla pública para alcanzar otros fines o continuar con la conducta punible (Meza, 2015).

En relación a lo planteado el COIP (2014) prevé en el artículo 173 el acto de contacto con una finalidad sexual por medios electrónicos con menores de 18 años y a tales efectos señala:

La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP,2014)

De la citada norma se colige las diferentes formas en que son utilizadas las tecnologías por parte del victimario para realizar los actos delictivos sexuales con menores, iniciando con la propuesta de encuentro, ejecutando actos que propicien o busque un contacto sexual, además cabe destacar, que agrava la pena las circunstancias en la que se desarrolla el acto delictivo, y que según los estudios revisados de la literatura científica son características propias de estos hechos, la coacción, intimidación, y suplantación de la identidad para tener una comunicación de naturaleza sexual, no sólo si es menor, sino también discapacitado.

De igual manera el artículo 174 señala la “Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos” indicando:

La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (COIP, 2014, Art.174)

Lo que manifiesta Durán (2016) sobre los vínculos de la tecnología-sexualidad tienen impacto de la siguiente manera:

En las relaciones de la población joven, suelen tener tendencias a realizar prácticas de riesgo como también la presencia de las posibilidades para generar identidades cibernéticas. Es por ello que el

rol que deben tener los centros educativos desde el enfoque de la educación para la sexualidad, dándole relevancia al conocimiento y al respeto de las identidades sexuales. (p. 19)

De modo que, el papel que juega la familia y las instituciones educativas para la protección de los derechos de índole sexual es fundamental en los menores, más aún cuando en la actualidad éstos realizan un uso de dispositivos electrónicos, y demás medios tecnológicos, quizás sin la debida orientación y preparación para ello, teniendo acceso a infinidad de contenidos de naturaleza sexual en el que se encuentran expuestos y propensos a ser víctimas de los llamados delitos sexuales.

Consecuencia de los delitos sexuales por medios electrónicos y medidas de prevención

Los delitos de índole sexual causan un grave daño a la salud de la víctima, pudiendo ser este físico o psicológico, en el caso de los delitos sexuales por medios electrónicos generalmente el daño que provoca es psicológico, o emocional, pero en ocasiones tales consecuencias pueden llevar a la víctima hasta el suicidio y causar la muerte, así pues, las consecuencias que estos hechos ilícitos generan dependerá de la intensidad, la permanencia o frecuencia, así como, el ámbito en el que se le ejecuta familiar, laboral, educativo o simplemente causado por un desconocido.

Además de lo anterior, las consecuencias pueden variar si la víctima es una mujer, un hombre, adulto mayor, discapacitado, niño, niña o adolescentes, por cuanto, en estos últimos causa incluso un daño permanente en su desarrollo. Sobre lo mencionado, Sánchez et al. (2016) señala que:

El daño emocional o psicológico que provoca el ciberbullying puede ser superior al del acoso cara a cara. Según manifiestan las víctimas que han sufrido maltrato tradicional y online, los efectos del ciberacoso son en ocasiones más dañinos o graves que las agresiones físicas o verbales que se producen cara a cara, en gran medida por la elevada publicidad que alcanzan y por su carácter continuado e inevitable. Estas características del ciberacoso explican por qué algunos estudios señalan que el daño a la reputación de la víctima es uno de los efectos más negativos del acoso cibernético. (p.41)

Ante ello, es frecuente que las víctimas de delitos sexuales por medios tecnológicos como el caso del ciberacoso sufren consecuencias graves relacionadas con su comportamiento en sociedad, buscan aislarse, se hacen inseguros, se muestran desconfiados ante cualquier situación, presentan depresión, traumas, entre otros factores.

En relación a lo expuesto, es pertinente realizar un uso adecuado de las tecnologías, en especial un buen uso de las redes sociales y demás contenidos tecnológicos de comunicación social, de manera

prioritaria se debe asegurar el adecuado uso de estos recursos por parte de los menores, ya que, éstos por error o desconocimiento fácilmente pueden convertirse en víctimas de estos delitos y son los más afectados.

En la actualidad es necesario, comunicar a los niños, niñas y adolescentes sobre estos temas, por cuanto, ellos al ser vulnerables requieren una orientación y mayor protección desde el núcleo familiar y educativo, incluso en las medidas de seguridad que deben tomar en la creación de sus cuentas por las redes sociales, en donde ocurren la mayor parte de estos delitos, desde la extorsión, hackear, cuentas de amistades en común, para poder obtener información y presionar a los menores de edad a realizar acciones de naturaleza sexual.

De tal manera que, en razón a todo lo expuesto, es menester que el Estado genere y promueva mecanismos que le permita enfrentar los delitos de índole sexual y posteriores amenazas que pueden presentarse con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siendo que éstas seguirán formando parte del desarrollo social, económico, cultural, laboral, educativo de un país.

Conclusiones

La evolución tecnológica ha causado grandes beneficios y ventajas en la sociedad; no obstante, de igual manera, se le ha dado un uso inadecuado y ha propiciado la ejecución de nuevas conductas delictivas, como es el caso de los delitos sexuales, siendo en la actualidad los más afectados mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo al estudio de la literatura científica son muchas las formas en que se están causando daños a la integridad sexual, con la ejecución de estos delitos sexuales a través de medios electrónicos, que han sido llamados grooming, sextorsion, ciberacoso, ciberviolencia entre otros.

Estos delitos pueden ser definidos como aquel acto que vulnera la integridad sexual del individuo, con la utilización de medios electrónicos, redes sociales, y cualquier otro medio de tecnología de información y comunicación en beneficio de quien lo ejecuta o de un tercero.

Esta conducta delictiva tiene un ámbito nacional e internacional y vulnera derechos fundamentales como el honor, la dignidad, la libertad, el desarrollo del menor, en general la integridad sexual, estos hechos se han convertido en un fenómeno social a nivel global y en muchos casos quedan libre de sanción, bien por falta de una regulación expresa, bien por la vergüenza, temor o desconocimiento de la víctima.

En razón de lo anterior, es necesario la intervención inmediata del Estado para establecer políticas públicas tendentes a promover y educar a la sociedad, para un buen uso de las herramientas tecnológicas, además de activar mecanismos de control adecuado sobre las redes sociales, que permitan frenar la delincuencia tecnológica de naturaleza sexual.

Por otra parte, en la legislación ecuatoriana siendo que cada día hay mayor acceso, uso y desarrollo de los medios electrónicos, digitales, tecnológicos y por ende nuevas formas de delitos de naturaleza sexual con el uso de éstos, así mismo se debe ajustar el marco normativo y contemplar de forma expresa el hecho punible, estableciendo las sanciones pertinentes cuando las víctimas sean menores, pero también brindar esta protección a mujeres y hombres que en la actualidad están siendo afectados y vulnerados sus derechos.

Referencias

1. Acevedo-Castillo, N; Laso-Samsing, C; y Norabuena-Aviles, R. (2020). Violencia sexual y acoso en la web: evidenciando la falta de tutela judicial efectiva. Revista entorno, número 69: 81-89. <https://biblioteca2.utec.edu.sv/entorno/index.php/entorno/article/view/608>
2. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014, Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 268, 28-I-2022.
3. Asamblea Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
4. Águila, F. (2019). Delitos sexuales informáticos. Universidad Siglo XXI, Argentina. Trabajo Final de Graduación, Abogacía. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16689/AGUILA%20WILDER.pdf?sequence=1>
5. Cabrero, J; Barroso, J; Llorente, M y Cabrera, C. (2016). Redes sociales y Tecnologías de la Información y la Comunicación en Educación: aprendizaje colaborativo, diferencias de género, edad y preferencias, Revista de Educación a Distancia. Núm. 51. Artic. 1. DOI: <http://dx.doi.org/10.6018/red/51/1>
6. Castañeda. (2021). Violencia sexual digital: Análisis del derecho a la intimidad y el derecho al honor. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16432/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-673.pdf>

7. Delva J; & González I. (2022). Venta sexual digital: las redes sociales y su regulación internacional. *Jurídicas CUC*, 18(1), 241-278. doi:<http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.11>.
<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3742>
8. Giménez, A (2016). Delitos, Internet y Redes Sociales: Perfiles Criminales en el Ámbito de la Cibercriminalidad Social. *Revista Skopein*, Año IV, N° 14. <https://skopein.org/ojs/index.php/1/article/view/95>
9. Hernández, R; Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). Metodología de la Investigación Sexta Edición. https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/Investigacion_I/material/Unidad_1.1._a_Enfoque_Cuantitativo_y_Cualitativo_Sampieri.pdf
10. Losada y Jursza (2019). Abuso sexual infantil y dinámica familiar. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*. 22, (3). <https://www.medigraphic.com/pdfs/epsicologia/epi-2019/epi193q.pdf>
11. Pifarreé, M. (2013). Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito. *Revista de Internet, Derecho y Política*, No. 16. <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/272043>
12. Pérez, A (2020). El delito de seducción o encuentros con menores por medios electrónicos desde la óptica penal juvenil. *Revista de Ciencias Jurídicas*, Num 153. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/44535>
13. Prieto, B. (2017). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos de Contabilidad*,18(46). DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.cc18-46.umdi>
14. Mendo, A. (2013). Delitos y Redes Sociales: Mecanismos formalizados de lucha y delitos más habituales. El caso de la suplantación de identidad. *Revista General de Derecho Penal*, 22. https://www.academia.edu/40442267/Delitos_y_redes_sociales_mecanismos_formalizados_de_lucha_y_delitos_mas_habituales_El_caso_de_la_suplantacion_de_identidad
15. Meza, J. (2015). Los delitos sexuales contra los niños, niñas adolescentes en las redes sociales. Beneficios de los mecanismos de protección y prevención judicial.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/78b2eea0-84ec-40e2-bb6b-7280fdb7cb1a/content>

16. Sabando, M. V. (2022). El Notario frente a los actos que son parte de medios electrónicos contemplados en la legislación ecuatoriana y su aporte a la seguridad jurídica. Quito: E-Books del Ecuador.
17. Sánchez L; Crespo G; Aguilar R; Bueno F; Benavent, R; y Valderrama, J. (2016). Los Adolescentes y el ciberacoso. Edita: Plan Municipal de Drogodependencias Unitat de Prevenció Comunitaria de Conductes Adictives (UPCCA-Valencia) Concejalía de Sanidad, Salud y Deportes Ayuntamiento de Valencia ISBN: 978-84-9089-038-7. <https://digital.csic.es/handle/10261/163035>
18. Salgado (2008). La reapropiación del cuerpo Derechos sexuales en Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/223/1/SM80-Salgado-La%20reapropiación%20del%20cuerpo.pdf>
19. Tacuri (2021). Acoso por medio de las tecnologías en las redes sociales durante tiempo de pandemia en Ecuador: Una revisión sistemática. Artículo Académico. Universidad Técnica Salesiana de Guayaquil. <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/20242/1/UPS-GT003203.pdf>
20. Vázquez y Pastor. (2018). Uso de redes sociales y mensajería instantánea en relaciones de pareja en la juventud. Un estudio preliminar. Health and Addictions. Salud y Drogas. Vol 19, Num 1. <https://ojs.haaj.org/?journal=haaj&page=article&op=view&path%5B%5D=418&path%5B%5D=pdf>

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).